

REGLAMENTO SOBRE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS

Artículo 1º-El registro de Especialidades Odontológicas creado por Decreto Ejecutivo No. 6 del 30 de abril de 1970, publicado en "La Gaceta" No. 111 del 20 de mayo de 1970, seguirá vigente como dependencia del Colegio de Cirujanos Dentistas. En este Registro, serán inscritos, los Cirujanos Dentistas que así lo soliciten y cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2º-Para los efectos de este Reglamento se entiende por Especialidad Odontológica, los estudios de postgrado, realizados por un Cirujano Dentista que reúna los requisitos que por este reglamento se establecen. Estos estudios deberán ser académicos, con programas de postgrado realizados en universidades o instituciones de enseñanza universitaria, debidamente acreditadas por el ente estatal en el país donde se efectuaron dichos estudios, para extender títulos, diplomas, certificados o grados académicos. Tales títulos deberán ser reconocidos y equiparados mediante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

En uso de las facultades que le confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de La Constitución Política; 28 de la Ley Número 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública, 1º y 2º de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973" Ley General de Salud. Considerando:

1º- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23254-S del 25 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 97 del 20 de mayo de 1994, el Poder Ejecutivo promulgo el "Reglamento sobre Especialidades Odontológicas"

2º- Que la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, mediante oficio C.C.D.C.R.-440-11-01 ha sido solicitado al

Ministerio de Salud reformar y adicionar algunos artículos de dicho reglamento.

3°- Que se ha considerado oportuno y necesario realizar la reformar solicitada. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°- Refórmese los artículos 3°, inciso B), adiciónese un nuevo inciso e), y 8 del Decreto Ejecutivo No. 23254-S de 25 de abril de 1994, para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo 3°- Créase la Comisión de Registro de Especialidades Odontológicas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar todos los documentos que presente el solicitante.
 - b) Una vez que la Comisión de Registro de Especialidades compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, y los que la Comisión considere necesarios recomendará a la Junta Directiva, el reconocimiento, juramentación e inscripción del solicitante en el Registro de Especialidades Odontológicas.
 - c) La Junta Directiva deberá mantener un registro de especialidades actualizado de manera que esté a disposición de los miembros del Colegio y público en general.
- (Así reformado este inciso por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30499 del 9 de mayo de 2002)***
- d) Informar a la Junta Directiva del Colegio sobre aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos.
 - e) Solicitar a la Junta Directiva del Colegio la aprobación de nuevas especialidades.

f) Establecer los perfiles académicos necesarios para dictaminar que los cursos efectuados pueden ser equiparados en cursos de especialidad.

(Así adicionado el inciso e) por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 30499 del 9 de mayo de 2002)

Artículo 4º- La Comisión estará integrada por siete miembros, quienes deberán estar inscritos en el Registro de Especialidades Odontológicas, y serán de nombramiento de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, dando preferencia a los miembros de las academias respectivas, si las hubiese.

La Comisión será coordinada por un miembro elegido dentro del propio seno de la Comisión, por votación simple de sus miembros, en la primera sesión celebrada por ésta.

Artículo 5º- Será inscrito como Especialista, el Cirujano Dentista que demuestre haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos en este Reglamento, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 6º- Se reconocen como especialidades odontológicas las siguientes:

- A) Cirugía Oral y Maxilofacial**
- B) Endodoncia**
- C) Implantología Oral**
- D) Odontología General Avanzada**
- E) Odontopediatría**

- F) Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial**
- G) Patología Oral y Medicina Oral**
- H) Periodoncia**
- I) Prostodoncia**
- J) Radiología**
- K) Salud Pública**
- L) Trastornos Temporo-Mandibulares y Dolor Orofacial**
- M) Administración en Salud**

Artículo 7°-Se faculta a la Junta Directiva del Colegio, para que debidamente asesorada por universidades o instituciones de educación superior, nacionales e internacionales y por la Comisión de Registro de Especialidades Odontológicas, establezca los requisitos mínimos específicos de nuevas especialidades odontológicas a incluir por decreto ejecutivo.

Artículo 8: Para el ejercicio de las actividades propias de las especialidades aquí establecidas o que se lleguen a establecer, es indispensable la inscripción en el Registro de Especialidades Odontológicas y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva.

Para obtener la inscripción se requiere estar incorporado al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, ser miembro activo y presentar

solicitud escrita adjuntando los documentos que se dirán, ante la Junta Directiva, la que deberá conocerla en la sesión ordinaria siguiente a la fecha del recibo, tomar nota de ello y pasarla a conocimiento de la Comisión:

a) Título, Diploma o Certificado Universitario en que conste la especialidad efectuada. Los diplomas o certificaciones extendidas por colegios profesionales o entidades no universitarias no se consideraran como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por la universidad donde se efectuaron los estudios.

b) Lista de todos los cursos, teóricos, práctica clínica, de laboratorio, hospitalaria o comunitaria, efectuados anualmente, por semestres o cuatrimestres; indicando el número de horas y la aprobación de los mismos.

c) Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiera para aclarar dudas sobre el mismo.

d) Cuando el cirujano dentista haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar atestados de las universidades o instituciones académicas universitarias autorizadas para otorgar títulos, diplomas, certificados o grados académicos, del país donde se efectuaron los estudios, las firmas de los documentos deberán ser debidamente autenticadas por:

- Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios.
- El Cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul mas cercano que tenga la jurisdicción de ese país o Estado.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

e) Cuando el cirujano dentista haya efectuado sus estudios de especialización en Costa Rica, en una de las especialidades aprobadas por el Sistema de Estudios de Postgrado (SEP.) de la Universidad de Costa Rica o por las Instituciones de Educación Superior Universitaria, deberá presentar el diploma o título respectivo y los atestados señalados en los incisos b), y c), de este artículo.

Corresponde exclusivamente a la Comisión aceptar o rechazar especialidades otorgadas en Costa Rica que reconozcan créditos cursados o aprobados en el extranjero.

f) Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado no será devuelto.

Una vez que la solicitud cumpla con todos los requisitos, la Comisión deberá solicitar dictamen a la academia de la especialidad de que se trate, si existiere, debiendo ésta dar su dictamen en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que se le solicitó, vencido ese plazo no se oirá a la academia. Recibido el dictamen de la academia o vencido el plazo concedido para ello la Comisión deberá pronunciarse en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha del recibo del dictamen o del vencimiento del plazo. Vencido este plazo, la solicitud se tendrá por aprobada debiendo la Junta Directiva del Colegio, a solicitud del interesado no de oficio, proceder a la inscripción.

No obstante lo anterior en caso de duda la Comisión podrá remitir al Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP) toda la documentación cuando la especialidad haya sido otorgada en Costa Rica, cuando ha sido otorgada en el extranjero podrá hacer todas las investigaciones o averiguaciones que crea convenientes en ambos casos el plazo para que la Comisión se pronuncie se contará a partir de la fecha en que la Comisión reciba el informe del CONESUP, o termine la investigación en el extranjero.

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma, la Comisión le indicara al interesado, que proceda a completarlos, otorgándose para ello un plazo de un mes, vencido este, sin tener respuesta del interesado, devolverá la solicitud a la Junta Directiva para que proceda a archivarla sin que sea necesario informar o notificar al interesado.

Todas las comunicaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán hacerla la Comisión por medio de correo certificado dirigido a la dirección que el interesado haya puesto a su solicitud. Si no hubiere indicado dirección alguna, la Comisión no será responsable por no haber notificado.

Las resoluciones que dictare la Comisión, podrán ser apeladas dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación, ante la Junta Directiva del Colegio y las de esta ante la Asamblea General, dentro el mismo plazo.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30499 de 9 de mayo de 2002)

Artículo 9°-Requerirán de una duración mínima de veintiuno a veinticuatro meses de estudios de postgrado, las siguientes especialidades; Cirugía Oral, Endodoncia, Implantología Oral, Odontopediatría, Ortodoncia, Patología Oral y Medicina Oral, Periodoncia, Prostodoncia y Trastornos Temporo Mandibulares y Dolor Orofacial y Administración en Salud.

Artículo 10° -Requerirán de una duración mínima de doce meses de estudios de postgrado, las siguientes especialidades: Odontología General, Radiología y Salud Pública.

Artículo 11.-Una vez aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas el dictamen favorable rendido por la Comisión, el

solicitante deberá ser juramentado en forma oficial y se le inscribirá en el Registro de Especialidades Odontológicas.

Artículo 12.-La Junta Directiva del Colegio sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en la "Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas" y en el Código de Ética, a los profesionales no inscritos en este Registro, que traten de confundir o engañar al público haciéndose llamar "Especialista", o que usando términos de determinada especialidad se hagan pasar como tales, corroborado lo anterior debidamente por la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 13.-Serán suspendidos del ejercicio profesional aquellos Cirujanos Dentistas que dentro de su especialidad no se ajusten a los reglamentos y a los cánones de la ética señalados en la "Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas" y en el Código de Ética.

Artículo 14.-Si se solicita información sobre quienes se dedican a la práctica de especialidades odontológicas en el país, el Colegio de Cirujanos Dentistas se referirá a los Cirujanos Dentistas Inscritos en el Registro de Especialidades Odontológicas.

Artículo 15.-El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, por medio de su Junta Directiva o el órgano que ésta designe, de acuerdo con las facultades que le otorga la legislación vigente, velará por que los tratamientos especializados, efectuados en las instituciones del país, sean realizados por Cirujanos Dentistas Especialistas en sus respectivas ramas, inscritos en el Registro de Especialidades Odontológicas.

Artículo 16.-El Cirujano Dentista, durante su período de entrenamiento universitario de las especialidades señaladas en este reglamento, podrá realizar procedimientos especializados bajo la supervisión del instructor especialista docente en la especialidad respectiva e inscrita en el Registro de Especialidades.

Artículo 17.-Derogase cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 18.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Publíquese.

RAFAEL ANGÉL CALDERON FOURNIER

CARLOS CASTRO CHARPENTIER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DE SALUD

Publicado en la Gaceta del viernes 20 de mayo del 1994